

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0492

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

26 JUN 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000830-2018 de fecha 27 de Julio del 2018; Informe N° 089-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EAMC de fecha 30 de Julio del 2018; Oficio N° 693-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 31 de Julio del 2018; Escrito con Registro N°08103 de fecha 15 de Agosto del 2018; Memorando N°0526-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de Agosto del 2018; Memorando N°0203-2018-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 28 de Agosto del 2018; Informe Final de Instrucción N° 0449-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de abril del 2019; Oficio N°346-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 15 de abril del 2019; Oficio N°347-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 15 de abril del 2019; y demás actuados en cincuenta (50) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante, el Reglamento), se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000830-2018**, de fecha 27 de Julio del 2018 a horas 10:45, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA CANCHAQUE-HUANCABAMBA** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA- HUANCABAMBA** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje N° **P2D-951 (DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO CHULE SRL SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)** conducido por **ALFONSO OCAÑA NEIRA** identificado con Licencia de Conducir N° **B41969677**, clase A categoría **Dos b**, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo.

El inspector responsable de la acción de fiscalización deja constancia en el acta de control N° 000830-2018 que: *"Al momento de la intervención se pudo constatar que el vehículo placa de rodaje P2D-951 realiza el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada, se constató que realiza el servicio de transporte regular de personas, incumpliendo con los términos de su autorización. Se encontró a bordo a 11 que manifiestan estar pagando S/25.00 soles c/u como contraprestación por el servicio. Se identificó a Bertha Aracely Alberca Castillo DNI 03205603, Liliana Facundo Santos con DNI 47392942 y Claudia Janette Flores Alberca con DNI 72632742, los mismos negaron a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de Retención de Licencia de conducir según Artículo 112 D.S 017-2009-MTCyMOD. No se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo al no contar con un depósito oficial cercano. Se cierra el acta siendo las 11:00 horas"*.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC,



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0492 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 JUN 2019

el conductor del vehículo, el señor **ALFONSO OCAÑA NEIRA**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención, pues pese a que se negó a firmar se le hizo entrega del acta de control N°000830-2018 de fecha 27 de Julio del 2018, conforme se puede verificar a folios siete (07) del expediente administrativo.

Que, con fecha 31 de julio del 2018, se emitió el Oficio de notificación N° 693-2018/GRP-440010-440015-440015.03 dirigido a la EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO CHULE SRL, a fin de ponerle de conocimiento el Acta de Control N° 000830-2018.

Que, en folios ONCE (11) obra el cargo de notificación del Oficio de notificación N° 693-2018/GRP-440010-440015-440015.03, en la cual consta que ha sido recepcionado el día 10 de agosto del 2018 a horas 03:30 pm, por el señor **ELDER CHASQUERO TORRES**, identificado con DNI N° 74556387 teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada, quien indico ser "SUB GERENTE"

Que, que pese a estar debidamente notificado EL CONDUCTOR DEL VEHICULO, en el plazo correspondiente, no ha ejercido el derecho de defensa y contradicción que les asiste contra Acta de Control N° 000830-2018, toda vez, que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no obra documento alguno presentado por el mismo.

Que, con fecha 15 de agosto del 2018, el señor **DARWIN CELESTINO TORRES FLORES**, en representación de la **EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO CHULE SRL**, ha ejercido su derecho de defensa, presentando su descargo en el Escrito con Registro N° 08103, donde solicita archivar el presente procedimiento.

Que, con fecha 23 de agosto del 2018, el Jefe de la Unidad de Fiscalización, solicitó información a la Unidad de Autorizaciones y Registros a través del Memorando N° 0526-2018/GRP-440010-440015-440015.03; y con fecha 28 de Agosto del 2018, el Jefe de la Unidad de Autorizaciones y Registros alcanza la información solicitada a través del Memorando 0203-2018/GRP-440010-440015-440015.01.

Que, asimismo, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0449-2019-GRP-440010-440015 de fecha 10 de abril del 2019, donde se **CONCLUYE**: 1) **SANCIONAR** al señor conductor **ALFONSO OCAÑA NEIRA**, con la Multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, "Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada (...)", infracción calificada como **Muy Grave, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de la **EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO CHULE SRL, PROPIETARIA DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE P2D-951**; 2) **APLICAR EN VIAS DE REGULARIZACION** la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2D-951** propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO CHULE SRL**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0492** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 JUN 2019**

competencias; 3) **EMITIDO EL ACTO RESOLUTIVO PROCEDER A LA DEVOLUCION** de la Licencia de Conducir N° **B41969677**, clase **A categoría Dos b** del señor conductor **ALFONSO OCAÑA NEIRA**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece "En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".

Que, para la notificación del Informe Final de Instrucción señalado en el párrafo precedente, se emitió el Oficio N° 346-2019-GRP-440010-440015-I, de fecha 15 de abril del 2019, dirigido a la propietaria del vehículo **EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO CHULE SRL**, en cuyo cargo de notificación que obra a folios treinta y cuatro (34) se deja constancia que la misma fue recepcionada por el señor **SEGUNDO TORRES FLORES**, identificado con DNI N° 42527033 quien indicó ser administrativo de la mencionada empresa en líneas arriba, con fecha 17 de ABRIL de 2019 a horas 12:00pm teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada; asimismo se emitió el Oficio N° 347-2019-GRP-440010-440015-I, de fecha 15 de abril del 2019, dirigido al señor conductor **ALFONSO OCAÑA NEIRA**, en cuyo cargo de notificación que obra a folios treinta y cinco (35) se deja constancia que el oficio fue recepcionado por el mismo titular, con fecha 17 de ABRIL de 2019 a horas 12:02pm teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, pese a haber sido válidamente notificado el señor **ALFONSO OCAÑA NEIRA** y la **EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO CHULE SRL**, no han ejercido su derecho de defensa y contradicción contra el Informe Final de Instrucción N° 0449-2019-GRP-440010-440015 de fecha 10 de abril del 2019, toda vez que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no obra documento alguno presentado por los mismos.

Que, transcurrido el plazo correspondiente y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluído el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; con fecha 02 de mayo se emitió un Informe a la Dirección de Transporte Terrestre el cual obra a folios treinta y ocho (38), a través del cual se deriva proyecto de resolución directoral, teniendo de referencia los siguientes documentos: El Acta de Control N° 000830-2018, de fecha 27 de julio del 2018 y el Informe Final de Instrucción N° 0449-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de abril del 2019, para su respectiva revisión.

Que, con fecha 22 de mayo del 2019, la Dirección de Transporte Terrestre devuelve el expediente a la Unidad de Fiscalización con proveído indicando impresión en limpio y el 23 de mayo del 2019 se entrega el expediente a la Asistente legal N° 03 de la Unidad de Fiscalización indicando: imprimir RDR, en limpio para trámite correspondiente.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0492** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 JUN 2019**

Que, es necesario indicar que, con fecha 22 de diciembre del 2016 se publicó en el Diario el Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General y al mismo tiempo incorpora el artículo 237-A la figura jurídica de la Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador, en donde establece que: **1. "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores indicados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. (...) 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo (...) 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio"**.

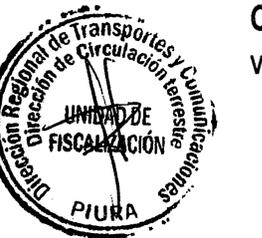
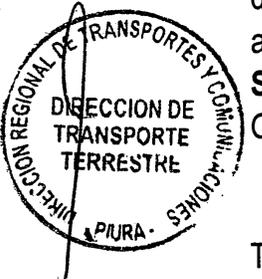


Que, asimismo, es preciso señalar que el 16 de setiembre del 2018, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1452, mismo que incorpora al Artículo 237-A el numeral 5 señalando lo siguiente: **5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente (...)**.

Que, el inicio del procedimiento administrativo sancionador fue notificado al conductor **ALFONSO OCAÑA NEIRA**, el 27 de Julio del 2018 en el momento de la intervención; y a la **EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO CHULE SRL** el día 10 de agosto del 2018 a horas 03:30 pm, conforme consta en el cargo de notificación obrantes a folios once (11) del expediente administrativo.

Que, habiendo transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin haber resuelto el procedimiento administrativo sancionador iniciado de oficio por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, debido a la demora en la evaluación oportuna del presente expediente administrativo, generado por la excesiva carga laboral que presenta continuamente esta Unidad y al constante cambio de personal encargado de la evaluación de procedimientos sancionadores y de apoyo administrativo; corresponde a la autoridad administrativa **DECLARAR LA CADUCIDAD DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, procediendo a su archivo; conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

Que, independientemente de lo expuesto y en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 que prescribe: **"en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador"**. En ese sentido, al no haber prescrito la infracción, tal como lo señala el artículo 130° del Reglamento y al ser el **Acta de Control N° 000830-2018**, el medio probatorio eficiente que contiene la acción debidamente tipificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, corresponde a la autoridad



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0492** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 JUN 2019**

administrativa **INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO CHULE SRL** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo.

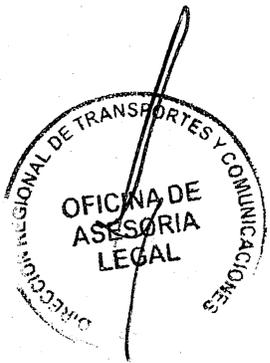
Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 257 ° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, proceda a emitir el acto resolutorio y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de Abril del 2019;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** iniciado mediante Acta de Control N° 000830-2018, de fecha 03 de julio del 2018 contra el señor conductor **ALFONSO OCAÑA NEIRA** y a la propietaria del vehículo **LA EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO CHULE SRL**, responsable solidaria por la presunta comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias referido a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo, procediendo al archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

**ARTÍCULO SEGUNDO: PROCEDER A LA DEVOLUCION** de la Licencia de Conducir N° **B41969677**, clase **A** categoría **Dos b** del señor conductor **ALFONSO OCAÑA NEIRA**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece **"En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento"**.

**ARTÍCULO TERCERO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a el señor conductor **ALFONSO OCAÑA NEIRA** y a **LA EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO CHULE SRL**, por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias referido a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, calificada como **MUY GRAVE**; en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 257° del Texto



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0492** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 JUN 2019**

Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

**ARTÍCULO CUARTO: APLICAR** medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2D-951** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO CHULE SRL**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

**ARTÍCULO QUINTO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS** correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 y en conformidad con los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFIQUESE** la presente Resolución al señor **ALFONSO OCAÑA NEIRA** en su domicilio sito en CALLE UNION 559, DISTRITO Y PROVINCIA DE HUANCABAMBA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida del Oficio N° 347-2019-GRP-440010-440015-I, de fecha 15 de abril del 2019 y a la propietaria del vehículo **LA EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO CHULE SRL**, en su domicilio CASERIO LAGUNA DE LOS PRADOS SIN NUMERO, DISTRITO DE LA ARENA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida del Oficio N° 346-2019-GRP-440010-440015-I, de fecha 15 de abril del 2019, de conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO SETIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. **Cesar O. A. Nizama Garcia**  
DIRECTOR REGIONAL  
C.I.C. 84550

